



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO **PRIMERO** PROMISCUO MUNICIPAL DE VENADILLO, TOLIMA.
Dirección: Carrera 5 No 3-05 Local 4 Venadillo (Tolima)
Teléfono: 2840572
Correo electrónico: j01prmpalvenadillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

A.I.C. No. 0207

Venadillo Tol, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).

RADICACION: 738614089001-2020-00087-00
PROCESO: SUCESIÓN
SOLICITANTE: JESÚS ELÍAS ARANZÁLEZ BARRAGÁN
CAUSANTES: JESÚS ARANZÁLEZ y OLIVA DÍAZ DE ARANZÁLEZ.

Examinada la anterior solicitud de juicio de SUCESIÓN, que por intermedio de apoderado eleva el señor JESÚS ELÍAS ARANZÁLEZ BARRAGÁN, siendo causantes JESÚS ARANZÁLEZ (q.e.p.d.) y OLIVA DÍAZ DE ARANZÁLEZ (q.e.p.d.), el despacho aprecia lo siguiente:

A: Se anuncia en la petición, en el acápite de PRUEBAS en los numerales 4, 5 y 6 tres escrituras públicas, sin embargo no se aportaron en formato PDF y como anexos, los instrumentos públicos referidos en los 4 y 5, esto es, la escritura pública No. 149 de fecha 11 de Junio de 1967 de la Notaría de Ambalema y la escritura pública No. 314 de fecha 28 de Noviembre de 1976 de la Notaría de Ambalema.

B: En el numeral 8, del acápite de las DECLARACIONES, se solicita requerir a los herederos y/o asignatarios ELSA ARANZALEZ DIAZ, LUZ MYRIAM ARANZALES, DORIS EMILSE ARANZALEZ DIAZ, JAIME ARANZALEZ DIAZ y MARITZA ANGELICA CAICEDO ARANZALES para los efectos contemplados en el art. 492 del C G del Proceso, en concordancia con el art. 1289 del C. Civil, de quienes, si bien es cierto se aporta una dirección de residencia, no se aporta un correo electrónico o canal digital para sus notificaciones, conforme lo indica el artículo 6º del decreto 806 de 2020.

C: Aunado a lo anterior ha de tenerse en cuenta, que el artículo 8 del decreto en mención, respecto a las notificaciones prevé que, el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las **evidencias** correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Fundamentado en lo anterior, se INADMITIRÁ la anterior demanda al tenor de lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del C. G. del Proceso, para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane conforme a lo antes indicado.

RADICACION: 738614089001-2020-00087-00
PROCESO: SUCESIÓN
SOLICITANTE: JESÚS ELÍAS ARANZÁLEZ BARRAGÁN
CAUSANTES: JESÚS ARANZÁLEZ y OLIVA DÍAZ DE ARANZÁLEZ.

Por lo anterior, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la anterior demanda o petición de apertura de juicio de SUCESIÓN, que por intermedio de apoderado eleva el señor JESÚS ELÍAS ARANZÁLEZ BARRAGÁN, siendo causantes JESÚS ARANZÁLEZ (q.e.p.d.) y OLIVA DÍAZ DE ARANZÁLEZ (q.e.p.d.), por las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de CINCO (5) DÍAS, a la parte solicitante para que subsane la demanda, en los términos indicados en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:

**DIANA CONSTANZA TIQUE LEGRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL VENADILLO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c65cba4cae7290a2c231430d89239c7952632c82eebf2df81679d058855693eb
Documento generado en 05/10/2020 05:37:38 p.m.